Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Julio 6 de 2022
Expediente 500013153002**20200011**000

Teniendo en cuenta que Virginia Tuirán Lobo el 2 de agosto de 2021[1], a través de memorial recepcionado electrónicamente, solicitó copia del expediente sin aportar los legajos que acreditaran su identidad, para con ellos surtir el trámite de notificación personal que resultaba indispensable agotar para el suministro de las deprecadas reproducciones, pues, como en pretérita oportunidad se indicó[2], su manifestación no cumplió las exigencias previstas en el inciso 1, artículo 301 del Código General del Proceso, para tenerla por notificada a través de conducta concluyente, y como quiera que tampoco constituyó apoderado judicial, se le ordena requerir para que allegue, dentro de los 10 días siguientes al del recibo de la comunicación, los legajos que acrediten su identidad a fin de adelantar su enteramiento del proveído admisorio y, en consecuencia, permitirle acceder al expediente digital. Por secretaría, líbrese el correspondiente mensaje de datos.

Acatado lo anterior y como quiera que concluyó en silencio el término otorgado en la providencia que antecede, retornen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Se agrega al expediente la Resolución N°146 de mayo 24 de 2022, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines y efectos a que haya lugar. En conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **Julio 7 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

[1] C1 archivo dig.22
[2] C1 archivo dig.33

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5fa845ebcb56df1db25220019d582dc66d5a9b8c55e43383b83e562995dc9d**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2022** 0000**6 00**

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ricardo Iván López Vanegas**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 28 de marzo de 2022 se libró orden de apremio a cargo de Ricardo Iván López Vanegas para que le pagara a Banco de Bogotá S.A., las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés nº 355294539 y 354663474, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudados, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el ejecutado Ricardo Iván López Vanegas se notificó personalmente vía correo electrónico (archivo digital 19), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Se encuentra acreditada la inscripción del embargo aquí decretado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria nº 230-105335, bien objeto de la garantía real, para cuyo efecto se allegó el certificado de libertad y tradición, así como comunicación remitida por parte de la mencionada Oficina de Registro (archivo digital 17 y 20).

4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en dos pagares base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, suscritos por Ricardo Iván López Vanegas, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor de Banco de Bogotá S.A., y sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los aludidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de marzo de 2022, en los términos allí indicados.

Segundo. - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de **$4.100.000** como agencias en derecho.

Quinto. - Atendiendo la petición del apoderado del extremo actor (archivo digital 20), y puesto que se informó de la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado el juzgado ordena el secuestro de dicho bien, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-105335** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del ejecutado.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta),** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **ABC Jurídicas S.A.S.** como secuestre. Por **secretaría**, comuníquese en legal forma al auxiliar de la justicia previamente designado, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios.

Infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP), es decir, quienes se encuentren inscritos en la lista vigente de auxiliares de la justicia en calidad de secuestres.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf2d00bd865faec4a9a9a75db7f5ddc78917ecf9835cde5c1c6410d0762d593**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300**19980075**500

El ciudadano **Carlos López Méndez**, mediante apoderado judicial, solicita se declare la prescripción del título valor que sirvió de sustento de la acción ejecutiva de la referencia, promovida en su contra por **Banco Central Hipotecario SA**, así como la garantía hipotecaria otorgada al acreedor y, de consiguiente, se ordene oficiar a fin de cancelar la anotación del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria.

Tales pedimentos resultan improcedentes, pues en la providencia de 30 de septiembre de 2009 no se emitieron las ordenes que ahora pretende el peticionario. La disposición se ciñó a la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble hipotecado. No es admisible que la parte, luego de transcurridos 11 años, acuda al presente asunto a reabrir el debate legalmente concluido.

Finalmente, debe precisarse que las pretensiones se deben elevar mediante un proceso verbal, pues de manera alguna son consecuencia de un proceso ejecutivo terminado por ministerio de la ley.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f952f4bb8f6ed4194bb6ac40e72f84f2ddcb0509c8326217ece166f89c76c420**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2008** 00**334** 00 **C. 2**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y secuestro de las sumas de dinero de cuentas bancarias, ahorros, corrientes, CDT"s de las cuales sea titular el ejecutado Julio Cesar Jiménez Linares, identificado con la cédula de ciudadanía número 17329151, en el Banco Davivienda, cuenta bancaria número 960011458.

La anterior medida se limita a la suma de **$539.765.733**. Por **secretaría** ofíciese y adviértase las consecuencias señaladas en el numeral 10º del artículo 593 *ejusdem*.

2. Previo a decretar el embargo de los derechos que pueda llegar a tener el demandado Julio Cesar Jiménez Linares, sobre los créditos en las siguientes entidades financieras: Finandina, Banco de Bogotá, Pichincha y Credivalores, **se requiere al demandante** para que aclare dicha petición, puesto que los créditos cuyo embargo pretende fueron otorgados por entidades financieras, por lo que no se entiende que derecho puede tener sobre los mismos el demandado Julio Cesar Jiménez. Igualmente, deberá aclarar si la medida cautelar en comento se solicita bajo el amparo del numeral 4 o 5 del canon 593 *ejusdem*, según la respuesta dada, deberá adecuar la petición en ese sentido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b417834bc23921c3fe390d7210e9994249922e9be7dd781af8ab5e5165c7c**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós
AC 500013103002 **2009** 00**245** 00

Puesto que no fue posible efectuar la diligencia de deslinde programada para el pasado 13 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., en razón a que se advierte que en el plenario falta cierta documental necesaria para poder fijar la línea divisorio y dirimir el presente litigio, el Juzgado en la presente oportunidad ordena requerir a los extremos procesales para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte la siguiente documental:

2.1. Parte demandante: Deberá aportar debidamente digitalizadas, la Resolución No. 786 del 18 de febrero de 1964 del INCORA y la Escritura Pública No. 2.113 del 3 de agosto de 2011. Las anteriores fueron requeridas en auto de 24 de noviembre de 2020 (archivo digital 06).

Además, se requiere a ambos extremos procesales para que aporten el plano o carta catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria nº 230-109922, 230-109926 y 230-18971, debidamente expedida por el I.G.A.C.

Igualmente, requerir a las partes para que aporten el certificado catastral especial y planos catastrales de los inmuebles con matrícula inmobiliaria nº **230-109920, 230-109921, 230-109922, 230-109923, 230-109924** y **230-109926**, en procura de determinar si los mismos limitan o colindan con el predio del demandante.

Allegar copia digital de las escrituras públicas a través de las cuales se segregaron del predio de mayor extensión (230-18971), los inmuebles con matrícula inmobiliaria nº 230-109924 (predio 0651) y 230-109923 (predio 0650).

2.2. Parte demandada: Deberá allegar debidamente digitalizadas, los documentos solicitados en auto de 24 de noviembre de 2020 (archivo digital 06), esto es, la Escritura Pública o copia de la sentencia del 21 de marzo de 1988, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Escritura Pública No. 848 del 16 de marzo de 1991, de la Notaría Segunda de esta ciudad, Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el oficio No. 2147 del 6 de octubre de 1999, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Una vez se allegue la documental previamente enunciada, el despacho fijará fecha para efectuar la diligencia de deslinde de que trata el artículo 117 del Decreto 2303 de 1989, en concordancia con el canon 464 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756063d5e496e46d10b91063c96ece13637f0c2cbf47e2a49fe2f844cbad8a3f**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220110017100

En atención a la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Guayabetal** (A33)**,** por secretaría, se ordena precisarle que en este asunto no se persigue una licencia de subdivisión o partición. El objeto de la consulta se ciñe a certificar si es procedente fraccionamiento o división material del bien identificado con la cédula catastral 00000000000040128000000000, predial anterior 000000040128000 y matrícula inmobiliaria 152-68283, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza. En caso de ser viable, indicar en qué proporciones.

Por tanto, se ordena a la referida entidad proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por este estrado judicial. Para tal efecto, se remite copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio; de la escritura pública 5196 de 28 de julio de 2011, de la Notaría Segunda de Villavicencio; el informe técnico de la fracción de terreno que se pretende adquirir, visible en el archivo digital 26, y copia de la demanda, en cuyo acápite petitorio se indican los linderos y área de terreno cuya usucapión se persigue.

Para tal fin, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe822b41db16636645f80d11f6fb86ccc5cf65c5c070dd11644cf36aeabcd4**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220130022100

1. En tanto que feneció el término otorgado en auto de 20 de abril de 2022 para rendir la experticia, se requiere por última vez a la **Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia** que en el término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación, elabore el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2019[1]. **Secretaría**, oficie de conformidad con lo dispuesto en auto anterior (A. 24)

Se debe advertir a la entidad requerida que, en caso de guardar silencio, se iniciará en su contra el correspondiente trámite sancionatorio, conforme lo impone el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Requerir al **Universidad Nacional de Colombia** para que, dentro del término de cinco (5) días, informe a este despacho nombres, apellidos, número de identificación y datos de contacto del funcionario responsable de acatar la orden impartida en este asunto, concretamente, la de elaborar el dictamen pericial decretado.

Secretaría, libre el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] C1, archivo digital 07, pág. 183.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65642a2d26d4ebfd283e5f438ddbf075e80b099d6e2a45eac2e32bd17d3d6b**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220150026100

1. La parte actora informa que los demandados **Duver García Ordoñez** e **Israel Cubides Abril** no permiten el ingreso al inmueble objeto del litigio (A. 59). Ante esa situación, en procura de garantizar el acceso al predio por parte del personal designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que puedan realizar la tarea necesaria para la elaboración de la experticia, el juzgado, de conformidad con el artículo 233 del C.G.P., en armonía con el numeral 2º del canon 44 y los numerales 3 y 8 del artículo 78 *ejusdem*, **requiere a los demandados Duver Garcia Ordoñez** e **Israel Cubides Abril y a su apoderado judicial Guido Armando Godoy** para que **de inmediato** acuerden una cita con el extremo actor y el personal del IGAC, en la cual se permitirá el ingreso al inmueble.

Se **advierte** a la parte demandada que de no prestar la colaboración requerida se hará acreedora de las sanciones legales pertinentes, que incluyen multas pecuniarias de conformidad con las normas procesales previamente citadas. Además, la conducta se apreciará como indicio en su contra.

En caso de no brindar la cita y garantizar el ingreso en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, desde ya se comisiona al **alcalde de Villavicencio** para que la parte actora y a personal designado por el IGAC accedan acceso al inmueble objeto del litigio.

La comisión que aquí se ordena "*contiene implícitamente la orden de allanar*". Debe precisarse también que "[e]*l allanamiento puede ser decreto tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado*", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código General del Proceso.

El despacho comisorio se emitirá, previa solicitud elevada por la parte actora.

2. Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se precisa que el término otorgado en auto de 25 de mayo de 2022, ordinal segundo, cuenta a partir de la fecha en que se permita el ingreso del **IGAC** al predio objeto del gravamen.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6467c43d976f0cfe9db0b14e287ca68f93a299b35912e979060a462a852600**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220150030300

1. De la respuesta emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se observa que se pronunció frente a un proceso diferente al solicitado por este estrado judicial.

2. A fin de obtener copia de la acción penal requerida, se realizó una búsqueda del expediente en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada. Se encontró que el mismo fue repartido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el despacho del magistrado Fabio Ospitia Garzón, radicado bajo el consecutivo 50573600057220128008701 en cuya actuación de 2 de marzo de 2022, se registró «*expediente Digitalizado*».

Ante esa situación, se ordena, por secretaría, oficiar de manera **inmediata** a dicha corporación para que allegue a este despacho copia del expediente digitalizado del proceso referenciado.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42f5782bb40b07bcd5e8b3e02484ee255329ef66060f2bf883ff33da384df63**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300**2016**00**27**700 C1

1/2

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora[1], se advierte que no es posible aprobarla, en tanto que se omitió tomar como base la liquidación en firme, elaborada y aprobada mediante auto de 8 de mayo de 2019[2], conforme lo dispone el numeral 4 del canon 446 del Código General del Proceso. Ante esa situación, se **conmina** a la parte actora para que en lo sucesivo no incurra en dicha omisión. Aunado a ello, el monto de los intereses de mora resulta superior al reconocido en este asunto.

De manera que se modificará la misma en los términos indicados en el archivo anexo que hace parte integral de esta decisión.

Acorde a lo anterior, se aprobará presente liquidación del crédito, elaborada hasta el 15 de junio de 2022, por la suma de $125.375.955,00 por concepto de capital, más $324.409.594,45 por intereses de mora, para un total de $449.785.549,45, según el archivo anexo que hace parte integral de esta providencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] C.1, archivo digital 02.
[2] C.1, archivo digital 01, pág. 104

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92518be18977c821ada1110bd44e206bb7ebbae06a80c3c5090aed746d98c918**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

500013103002 20160027700

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
10/04/2019	30/04/2019	21	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	26/08/2019	26	28,98	28,98	28,98

Asunto	Valor
Capital	$ 225.375.955,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 225.375.955,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora Anteir	$ 217.958.672,93
Total Interés Mora liquid	$ 21.840.997,17
Total Interés Mora	**$ 239.799.670,10**
Total a Pagar	$ 465.175.625,10
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 465.175.625,10

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000697468	$ 225.375.955,00	$ 225.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 225.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 225.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 225.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 225.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 3.301.043,96	$ 3.301.043,96	$ 0,00	$ 228.676.998,96
$ 4.877.424,45	$ 8.178.468,41	$ 0,00	$ 233.554.423,41
$ 4.711.464,99	$ 12.889.933,40	$ 0,00	$ 238.265.888,40
$ 4.864.056,96	$ 17.753.990,36	$ 0,00	$ 243.129.945,36
$ 4.087.006,81	**$ 21.840.997,17**	$ 0,00	$ 247.216.952,17

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

500013103002 20160027700

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
27/08/2019	27/08/2019	1	28,98	28,98	28,98
28/08/2019	31/08/2019	4	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	15/06/2022	15	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	**$ 125.375.955,00**
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 125.375.955,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora Anteri	$ 239.799.670,10
Total Interés Mora Liquid	$ 84.609.924,35
Total Interés Mora	**$ 324.409.594,45**
Total a Pagar	$ 449.785.549,45

- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 449.785.549,45**

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000697468	$ 125.375.955,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000679876	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000689166	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000677307	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000661201	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00066443	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000666365	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000657968	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064987	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632948	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064012	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000635884	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632622	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629682	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629355	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000628374	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000630336	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000628701	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000625103	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000631316	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000644024	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000664752	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000670232	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688846	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000709875	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00073169	$ 0,00	$ 125.375.955,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 87.445,75	$ 87.445,75	$ 0,00	$ 125.463.400,75
$ 349.782,98	$ 437.228,73	$ 0,00	$ 125.813.183,73
$ 2.623.372,38	$ 3.060.601,11	$ 0,00	$ 128.436.556,11
$ 2.683.520,05	$ 5.744.121,16	$ 0,00	$ 131.120.076,16
$ 2.588.535,14	$ 8.332.656,30	$ 0,00	$ 133.708.611,30
$ 2.659.888,18	$ 10.992.544,48	$ 0,00	$ 136.368.499,48
$ 2.642.441,71	$ 13.634.986,19	$ 0,00	$ 139.010.941,19
$ 2.505.739,63	$ 16.140.725,82	$ 0,00	$ 141.516.680,82
$ 2.664.867,65	$ 18.805.593,47	$ 0,00	$ 144.181.548,47
$ 2.547.541,45	$ 21.353.134,92	$ 0,00	$ 146.729.089,92
$ 2.569.858,50	$ 23.922.993,42	$ 0,00	$ 149.298.948,42
$ 2.478.450,01	$ 26.401.443,43	$ 0,00	$ 151.777.398,43
$ 2.561.065,01	$ 28.962.508,45	$ 0,00	$ 154.338.463,45
$ 2.582.408,07	$ 31.544.916,52	$ 0,00	$ 156.920.871,52
$ 2.506.384,60	$ 34.051.301,12	$ 0,00	$ 159.427.256,12
$ 2.557.294,16	$ 36.608.595,28	$ 0,00	$ 161.984.550,28
$ 2.444.340,52	$ 39.052.935,79	$ 0,00	$ 164.428.890,79
$ 2.477.797,28	$ 41.530.733,08	$ 0,00	$ 166.906.688,08
$ 2.460.050,70	$ 43.990.783,77	$ 0,00	$ 169.366.738,77
$ 2.247.158,04	$ 46.237.941,81	$ 0,00	$ 171.613.896,81
$ 2.471.462,60	$ 48.709.404,41	$ 0,00	$ 174.085.359,41
$ 2.379.466,41	$ 51.088.870,82	$ 0,00	$ 176.464.825,82
$ 2.447.356,49	$ 53.536.227,31	$ 0,00	$ 178.912.182,31
$ 2.367.180,23	$ 55.903.407,55	$ 0,00	$ 181.279.362,55
$ 2.442.274,58	$ 58.345.682,13	$ 0,00	$ 183.721.637,13
$ 2.449.896,54	$ 60.795.578,67	$ 0,00	$ 186.171.533,67
$ 2.364.721,25	$ 63.160.299,92	$ 0,00	$ 188.536.254,92
$ 2.429.559,23	$ 65.589.859,15	$ 0,00	$ 190.965.814,15
$ 2.374.553,69	$ 67.964.412,84	$ 0,00	$ 193.340.367,84
$ 2.477.797,28	$ 70.442.210,12	$ 0,00	$ 195.818.165,12
$ 2.503.098,53	$ 72.945.308,65	$ 0,00	$ 198.321.263,65
$ 2.333.630,39	$ 75.278.939,04	$ 0,00	$ 200.654.894,04
$ 2.604.960,24	$ 77.883.899,28	$ 0,00	$ 203.259.854,28
$ 2.590.941,48	$ 80.474.840,76	$ 0,00	$ 205.850.795,76
$ 2.759.039,44	$ 83.233.880,20	$ 0,00	$ 208.609.835,20
$ 1.376.044,15	**$ 84.609.924,35**	$ 0,00	$ 209.985.879,35

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ab6a36b73f2ba071c9baf2487a0f1a6ae4c85dc98f618457fb41df09b22079

Documento generado en 06/07/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160027700 C2

2/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el señor **Edgar Augusto Moreno Agudelo** no aceptó la designación como secuestre (C2, A13).

2. Se ordena requerir al **Municipio de Villavicencio** para que informe el trámite impartido al despacho comisorio 21 de 22 de octubre de 2021, remitido a esa autoridad municipal desde el 22 de octubre de 2021, según se observa en los archivos digitales 9 y 11, cuaderno 2 del expediente digitalizado.

3. En atención a la solicitud de diligenciamiento o entrega del despacho comisorio, se le recuerda a la parte actora que tal oficio ya fue remitido al alcalde de Villavicencio, según el archivo digital 13. Tal actuación puede consultarla en el expediente digitalizado, cuyo enlace de *SharePoint* se le envió, mediante mensaje de datos, desde el **22 de octubre de 2021** (C2, A12).

Con todo, se ordena a secretaría que nuevamente remita al apoderado judicial el enlace con el fin de garantizarle el efectivo acceso al expediente digital. En caso de que el profesional del derecho presente dificultades para consultar el plenario, puede acercarse a la secretaría donde se le brindará la información que pueda necesitar para revisar el archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd83faf4b0861398165ca058c2765f78ce48be0290299049774da9b2b8490a2**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1. La objeción a la actualización del crédito fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual se rechaza de plano (A35). Ello, en tanto que la parte actora tenía hasta el 28 de junio para presentar la réplica.

Debe tenerse en cuenta que el memorial fue recibido en la cuenta oficial del juzgado a las 17:01 pm del 28 de junio, cuando ya había el cierre del despacho, de forma que debe entenderse recibido el 29 de junio, a voces del inciso cuarto, artículo 109 del C. G. del P. a cuyo tenor:

> «*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término*».

Por si lo anterior no fuera suficiente, la parte actora, al presentar la objeción, omitió acompañar «*una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*». De forma que, aunque se abandonara la estricta aplicación del término por cuestión de un minuto cuyo transcurso podría atribuirse a alguna cuestión tecnológica, en todo caso se incurrió en la causal de rechazo de plazo que prevé el numeral 2, artículo 446 del C. G. del P.

2. En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutada, con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a la apoderada de la parte actora a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

3. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora[1], se advierte que no es posible aprobarla, en tanto que el monto de los intereses de mora resulta superior al reconocido en este asunto. De manera que se modificará la misma en los términos indicados en el archivo anexo que hace parte integral de esta decisión.

[1] C.1, archivo digital 02.

Acorde a lo anterior, se aprobará presente liquidación del crédito, elaborada hasta el 31 de marzo de 2022, por la suma de $145.000.000,00 por concepto de capital, más $221.987.926,68 por intereses de mora, para un total de $**366.987.926,68**, según el archivo anexo que hace parte integral de esta providencia.

4. Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo de la **posesión** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-21259**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante[2], conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[2] Archivos digitales 19 y 33.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e851aa7062fa8920b0d600b97858d8d26f32756a2652a8b728d8468dbafc649**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

500013103002 20160034500

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	$ 145.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 145.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora anteri	$ 210.515.826,36
Total Interés Mora liquid	$ 11.472.100,32
Total Interés Mora	**$ 221.987.926,68**
Total a Pagar	$ 366.987.926,68
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 366.987.926,68**

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000637514	$ 145.000.000,00	$ 145.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000644024	$ 0,00	$ 145.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000664752	$ 0,00	$ 145.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000670232	$ 0,00	$ 145.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 2.865.626,08	$ 2.865.626,08	$ 0,00	$ 147.865.626,08
$ 2.894.887,51	$ 5.760.513,59	$ 0,00	$ 150.760.513,59
$ 2.698.893,95	$ 8.459.407,54	$ 0,00	$ 153.459.407,54
$ 3.012.692,78	**$ 11.472.100,32**	$ 0,00	$ 156.472.100,32

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a85c1d91e8454ad48e3db38f8aec279b6170f6993cf8ef83709e1e992e74af44
Documento generado en 06/07/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 500013105002**2017**00**405**00

En tanto que la parte actora no ha cumplido la carga de notificar por aviso a los demandados del auto de 20 de abril de 2022, se ordena a secretaría que se abstenga de comunicar la corrección de la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hasta que no se materialice el acto de enteramiento, según se dispuso en auto de 25 de mayo de 2022 (A13).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5c7720970a342abab3c581bdaaac827b9462773bebfacaee58955b94564257**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180002500

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que feneció en silencio el término de traslado del avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-147422, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881ad3dd0e88f42cfd4781443835d2e69885ec33619004e7b7f13247a0c4f47**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180014500

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A.15), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. - Ordenar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordenar su entrega a la **parte ejecutada**. Por secretaría, déjense la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso**.**

Cuarto. - Por secretaría, se ordena el desglose y la entrega a la **parte ejecutante** de la escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario cuya efectividad se persiguió dentro del presente asunto.

Quinto. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Sexto. – Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0309822a196e262e064f346efc290aaaef6d12ef8fc211d5e231547649bbcc8**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2018** 00**304** 00

Efectuado en debida forma el emplazamiento del demandado Camilo Andrés Orozco Segua (archivo digital 19), se procede a designar al profesional del derecho Iván Darío Calderón Mendoza[1], en el cargo gratuito como **curador *ad litem*** del mencionado demandado.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5554a25203f3ae9398a4ee835fe1053d64b1fcc1bd62b543cafacc8fb016766**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Actúa como apoderado judicial del demandante dentro del proceso que conoce este despacho con rad. nº 2022 00138 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: ivancalderon264@gmail.com.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220190024900

1. Como **Jurídica Fajardo González SAS** no hace parte de la lista actual de auxiliares de la justicia, se releva de la designación efectuada en auto de 10 de diciembre de 2019 (A01, pág. 136). En su lugar, se designa a **Administraciones Pacheco**.

Se ordena a secretaría elaborar un nuevo despacho comisorio para que materialice la medida cautelar ordenada en auto de 10 de diciembre de 2019, el cual deberá diligenciar en forma inmediata y comunicar el nombramiento a la secuestre.

2. En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado dispone decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la ejecutada **Jenny Carolina Bravo Dique**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra por Secretaría de Movilidad de Envigado, radicado bajo el consecutivo 00007218

Se limita la medida decretada a la suma de **$600.000.000-**. Secretaría, oficiar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd13b474950ad76c3ecc59b8fc0b216aea47581b9134639abd9b4bb84140166**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós
AC 500013103002 **2020** 00**130** 00

1. Vista la petición del apoderado del extremo actor (archivo digital 45), se requiere a la secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria nº 520-48446, la señora **Gloria Patricia Quevedo**, para que rinda informe y cuentas de la gestión realizada sobre del aludido bien, específicamente para que aclare sobre el *"estado actual del predio materia de secuestro y si a la fecha tiene vigente contratos que hayan permitido el uso y goce a terceros, requiriendo de ser cierto, allega copia de los contratos suscritos"*. Por **secretaría** ofíciese vía correo electrónico a la mencionada auxiliar de la justicia.

2. En atención a la petición obrante en archivo digital 43, **se requiere al apoderado de la demandada Olga Motta**, para que allegue el avalúo comercial del inmueble No. 520-48446, atendiendo que aduce que con el embargo de dicho bien es suficiente para cubrir el crédito aquí perseguido, por lo que solicita no se cautelan más bienes de la demandada, y aunque informa que allega el aludido avalúo con su petición, lo cierto es que el mismo no obra dentro del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1afc4d2b9633cda97f0b698f2f7e47cfdcb13f629dc1cb16cf5a98a0927767**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300**2020**00**19**100

1. Como la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** emitió nota devolutiva frente a la solicitud de embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-181432 (A. 43), se requiere a la parte actora con el objeto de que acredite el pago de las expensas necesarias para registrar la medida cautelar y la emisión del certificado de rigor. Secretaría, nuevamente, remita el oficio a dicha entidad, con copia de los archivos digitales 43, 32 y 26.

2. Como la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** emitió nota devolutiva frente a la solicitud de embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-181427 (A.37), se requiere a la parte actora con el objeto de que acredite el pago de las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar y la emisión del certificado de rigor. Secretaría, nuevamente, remita el oficio a dicha entidad, con copia de los archivos digitales 37, 29, 26 y 12.

3. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la comunicación enviada por el **alcalde de Villavicencio**, relacionada con la tramitación del despacho comisorio 32 emitido en el presente asunto (A.44).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94fb2a76095033677530ca1213c4a04261efc8d3b8726c3a103a9555e8e2c8b**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300**2021**00**075**00

Como la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** emitió nota devolutiva frente a la solicitud de corrección del registro de la medida cautelar[1], se requiere a la parte actora con el objeto de que acredite el pago de las expensas necesarias para la adecuación de la anotación y la emisión del certificado de rigor. Secretaría, nuevamente, remita el oficio a dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] Archivo digital 36.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab939db4dd048e2b9b68ece545523cb34e497262db0463fdbd3d3c9bc1d62b1a**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2021** 00**306** 00 **C. 2**

Se ordena correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por el demandado Jairo Efraín Cerón Martínez (archivo digital 01).

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que se pretendió acreditar el cumplimiento del traslado por vía de correo electrónico (Pág. 7, archivo digital 01), no se cumplió con lo señalado en la parte final del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar constancia de acuse de recibo sin que además, se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a07ab8c99eae193da119c96654126a6e3ff712f57702831d57eec5683bed5bf**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300**2021**00**323**00

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada **Yosira Ayala Fuentes** fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que pagara la obligación o formulara oposición alguna dentro del término de traslado (A30).

2. De igual forma, se deja constancia que **Servicios Agrícolas Caricare SAS,** pese a su notificación mediante mensaje de datos, guardó silencio durante el término de traslado.

3. No se tiene por notificado al ejecutado **Alonso Céspedes Russel** en tanto que se omitió allegar las evidencias para soportar que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado, corresponde a la utilizada por éste y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: *«(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica».* Esto ya se había indicado en auto de 6 de mayo de 2022 (A25).

Por lo anterior, se le ordena a la parte actora notificar al ejecutado **Alonso Céspedes Russel** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975fc7509d1df6196d9a4706d57f93a29f105bc3f314ea43c8e9354a19e96c0**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300**2021**0**033**900

1. Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso (A.14), se decreta la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-5500** y **230-4572**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de **Inversiones Ara e Hijos S en C.**

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente con destino a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La parte actora, de manera oportuna, deberá acreditar el pago de las expensas necesarias para el registro de la cautela y la expedición del correspondiente certificado de libertad y tradición.

2. Se ordena a la **parte actora** intentar la notificación de los demandados en las direcciones informadas por las entidades requeridas, como las que reposan en los archivos digitales 16 y 18 del expediente.

3. El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a las evidencias de envío de notificaciones a los demandados (A. 11), en tanto que no se adosaron las certificaciones de entrega emitidas por la empresa de mensajería y demás archivos adjuntos que permitan conocer el contenido de las comunicaciones. Procédase con la aportación de la documentación completa.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4aac2c3d1bd58e18e4e848dfa80515f55a8ea5bd4e8b0a256bd4e614dee918**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós
AC 500013103002 **2021** 00**352** 00

Póngase en conocimiento la nota devolutiva comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de la falta de inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nº 230-29506 (archivo digital 20).

Incorpórese al expediente la constancia de la citación para la notificación personal enviada al extremo ejecutado (archivo digital 22).

Vista la solicitud del demandado obrante en archivo digital 23, puesto que su manifestación no cumple con los requisitos para tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., se ordena que por **secretaría** se le remita el enlace para acceder al expediente digital de la referencia al demandado Rodolfo Delgado Fetecua y levante el acta pertinente para tenerlo notificado personalmente, déjense las constancias del caso. Adviértasele al demandado que para actuar dentro del asunto de la referencia deberá hacerlo por intermedio de un profesional del derecho o en causa propia si acredita su calidad de abogado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442318d8d8235009825dbbd8b60e994556a0ec66c5b86996b9cded4729219a5d**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2022** 000**54** 00 **C.2.**

2/2

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor, para los fines pertinentes, las notas devolutivas comunicadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrantes en archivo digital 23 y 25 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf005ac54fb91fc17d12e7ef2997655401e86c348a512bc9f73362e0814825b**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2022** 000**54** 00 **C.1.**

1/2

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, toda vez que se encuentra conforme a derecho (archivo digital 22).

2. En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 17), en la presente oportunidad el despacho procederá a estudiarla y atendiendo que esta no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., pues la suma de los intereses moratorios de la obligación cobrada es superior a la pertinente, es decir, se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el 15 de mayo de 2022 (fecha hasta la que fue actualizada por el ejecutante), según cuadro anexo en archivo PDF que hace parte integral de este auto, en la suma total de **$166.222.687 Mcte.**, que incluye además del capital insoluto cobrado, los pertinentes intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2db9c9de1fe5b828aa53897b49a75dfccd3ee114030dbedbcf56bbf8bdbe4**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
31/03/2021	31/03/2021	1	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575
01/05/2022	15/05/2022	15	29.565	29.565	29.565

Asunto	Valor
Capital	$ 71,499,153.00
Capitales Adicionados	$ 0.00
Total Capital	$ 71,499,153.00
Total Interés de Plazo	$ 0.00
Total Interés Mora	$ 18,921,927.80
Total a Pagar	$ 90,421,080.80
- Abonos	$ 0.00
Neto a Pagar	$ 90,421,080.80

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000635884	$ 71,499,153.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000632622	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000629682	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000629355	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000628374	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000630336	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000628701	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000625103	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000631316	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000637514	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000644024	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000664752	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000670232	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000688846	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000709875	$ 0.00	$ 71,499,153.00	$ 0.00	$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 45,465.19	$ 45,465.19	$ 0.00	$ 71,544,618.19
$ 1,356,957.42	$ 1,402,422.61	$ 0.00	$ 72,901,575.61
$ 1,395,673.65	$ 2,798,096.26	$ 0.00	$ 74,297,249.26
$ 1,349,950.89	$ 4,148,047.14	$ 0.00	$ 75,647,200.14
$ 1,392,775.55	$ 5,540,822.69	$ 0.00	$ 77,039,975.69
$ 1,397,122.18	$ 6,937,944.87	$ 0.00	$ 78,437,097.87
$ 1,348,548.58	$ 8,286,493.45	$ 0.00	$ 79,785,646.45
$ 1,385,524.26	$ 9,672,017.71	$ 0.00	$ 81,171,170.71
$ 1,354,155.81	$ 11,026,173.52	$ 0.00	$ 82,525,326.52
$ 1,413,033.36	$ 12,439,206.88	$ 0.00	$ 83,938,359.88
$ 1,427,462.10	$ 13,866,668.98	$ 0.00	$ 85,365,821.98
$ 1,330,818.15	$ 15,197,487.13	$ 0.00	$ 86,696,640.13
$ 1,485,551.60	$ 16,683,038.73	$ 0.00	$ 88,182,191.73
$ 1,477,557.01	$ 18,160,595.74	$ 0.00	$ 89,659,748.74
$ 761,332.06	$ 18,921,927.80	$ 0.00	$ 90,421,080.80

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
31/03/2021	31/03/2021	1	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575
01/05/2022	15/05/2022	15	29.565	29.565	29.565

Asunto	Valor
Capital	$ 59,939,017.00
Capitales Adicionados	$ 0.00
Total Capital	$ 59,939,017.00
Total Interés de Plazo	$ 0.00
Total Interés Mora	$ 15,862,590.04
Total a Pagar	$ 75,801,607.04
- Abonos	$ 0.00
Neto a Pagar	$ 75,801,607.04

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000635884	$ 59,939,017.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000632622	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000629682	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000629355	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000628374	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000630336	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000628701	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000625103	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000631316	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000637514	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000644024	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000664752	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000670232	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000688846	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00
0.000709875	$ 0.00	$ 59,939,017.00	$ 0.00	$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 38,114.28	$ 38,114.28	$ 0.00	$ 59,977,131.28
$ 1,137,561.64	$ 1,175,675.92	$ 0.00	$ 61,114,692.92
$ 1,170,018.15	$ 2,345,694.07	$ 0.00	$ 62,284,711.07
$ 1,131,687.94	$ 3,477,382.01	$ 0.00	$ 63,416,399.01
$ 1,167,588.62	$ 4,644,970.63	$ 0.00	$ 64,583,987.63
$ 1,171,232.48	$ 5,816,203.10	$ 0.00	$ 65,755,220.10
$ 1,130,512.36	$ 6,946,715.46	$ 0.00	$ 66,885,732.46
$ 1,161,509.73	$ 8,108,225.20	$ 0.00	$ 68,047,242.20
$ 1,135,213.00	$ 9,243,438.20	$ 0.00	$ 69,182,455.20
$ 1,184,571.10	$ 10,428,009.30	$ 0.00	$ 70,367,026.30
$ 1,196,666.98	$ 11,624,676.28	$ 0.00	$ 71,563,693.28
$ 1,115,648.63	$ 12,740,324.90	$ 0.00	$ 72,679,341.90
$ 1,245,364.44	$ 13,985,689.34	$ 0.00	$ 73,924,706.34
$ 1,238,662.43	$ 15,224,351.78	$ 0.00	$ 75,163,368.78
$ 638,238.26	$ 15,862,590.04	$ 0.00	$ 75,801,607.04

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a336935162dea7691747a428990e61158adbab08a3a7c18315e67654f38fb27
Documento generado en 06/07/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de veintidós
AC 500013153002 **2022** 00**116** 00

1. Se admite la demanda verbal de *impugnación de actas* promovida por **Lina Mabel Otero Parra** contra **Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales**.

2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Leonardo Jiménez Galeano, como apodero del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **7 de julio de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0351b2c26a714a0268dc89124e23fbce3fbe8d6173f39febd53caabcf2cf6ce1**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300**2022**00**14**400

1. Se reconoce a la abogada **Ángela María López Castaño** como apoderada judicial de la demandada **Seguros Generales Suramericana SA** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A.011).

Se ordena a secretaría compartir el expediente a la profesional del derecho.

2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Duvier Arley Góngora Cano** y **Seguros Generales Suramericana SA** se notificaron mediante mensaje de datos, según se observa en el archivo digital 13 del expediente.

3. Por secretaría, contrólese el término de traslado de los demandados **Duvier Arley Góngora Cano** y **Seguros Generales Suramericana SA** para contestar la demanda o, si a bien lo tienen, formular las excepciones que estimen convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal, y vencido el mismo, regresen las diligencias al despacho para impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dbdfa0099b4debc877c835de7c756d59c581aa82ed1e3562c44beb1f50455c**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de julio de dos mil veintidós
AC 50001315300**2022**00**148**00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Aclare la demanda en su encabezado y pretensiones, así como el poder la acción que promueve. Ello, en la medida en que solicita la efectividad de la garantía real que prevé el artículo 468 del Código General del Proceso. Sin embargo, persigue materializar la garantía mobiliaria constituida sobre el tractor agrícola, para lo cual allegó el contrato de garantía mobiliaria en modalidad de prenda sin tenencia y registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución.

Desde ya se le recuerda a la parte actora que, de pretender la garantía mobiliaria, la ejecución se ciñe al trámite previsto por el artículo 467 del Código General del Proceso que regula el proceso de **adjudicación o realización especial de la garantía real**, conforme lo dispone el inciso primero del canon 61 de la Ley 1676 de 2013. En caso de ser así, deberá ajustar el acápite petitorio. Así mismo, deberá allegar el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Estatuto Procesal, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda, según lo prevé el numeral 1º del mencionado canon 467 Procesal.

En caso de perseguir la efectividad de la garantía real que contempla el canon 468 ibidem, no podrá acumular la ejecución judicial de que trata el canon 61 de la Ley 1676 de 2013.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ef1811e6c30a0d5bea406f1892161e24a99efe9d8827ac00d36b3398062427**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300**2022**00**150**00

1. Se admite la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* promovida por **Amaury Pautt Pupo** y **Yorman Sebastián Sabogal Rey** contra **Inversiones Clínica del Meta SA, Clínica El Barzal SAS, Nueva Empresa Promotora de Salud SA, Francisco José Sales Puccini** y **Rafael Carrasquilla Cárdenas.**

2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8e4011bf4d56fd0289eb3fd73d5f6dbafd78788766fe3485167727486a4893**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que en los juicios en los que sea parte una "*entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios* ***o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad***" (resalta el Juzgado). Ahora, se tiene que el aquí demandante, como el mismo lo afirmó en el libelo inaugural y en el poder judicial conferido, es Báltico Ingenieria S.A.S., quien actúa como depositario provisional de la Constructora Llanocentro S.A.S., nombrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, siendo esta última quien en la actualidad ostenta la calidad de interventora de la Constructora en comento, así como de los bienes que conforman la propiedad horizontal demandada Centro Comercial Llanocentro P.H., en los términos del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014; entonces, puesto que la Sociedad de Activos Especiales SAE, es una sociedad comercial de economía mixta del ordenan nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público[1], cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, es evidente que este juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente litigio, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del citado numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, y del canon 29 de la evocada norma procesal, el cual es claro al disponer que *"[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

En respaldo de lo anterior y ante la dicotomía que se pueda presentar en la aplicación de los postulados de competencia, se resalta que el estatuto procesal hizo improrrogable la competencia únicamente para el factor subjetivo y funcional (art. 16 *ibídem*). Sobre este tópico, en un asuntos de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

> *De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*
> *(…)*
> *Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.*
> *4.3.* ***Preciso es relacionar que no obstante que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia indicada no hace***

[1] https://www.saesas.gov.co/transparencia_acceso_informaciOn_pUblica/4_normatividad/estatutos

distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento.

4.4. Al predicarse de dicha sociedad ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda resultaba de competencia del juzgado de su domicilio principal, Bogotá, más aún cuando no se aludió por la interesada, esto es, la ejecutante, la aplicación al caso del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, que con matices ha sido aceptado por la Sala, en tratándose entes de naturaleza pública.

Frente a esto último, cumple anotar que la asignación de una demanda o proceso al juzgador de la sucursal del ente público, parte necesariamente de la citación del fuero del referido numeral 5º, y de que el asunto esté vinculado con una específica "sucursal o agencia". (C.S.J. AC829-2020; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Negrilla del Juzgado).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia territorial el proceso de impugnación de actas de asamblea de la referencia.

Segundo. Remítase el expediente de la referencia para su reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá. **Secretaría** deje las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado de 07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5064ba89dfbd794669800e617a9ea177f618af4190854b9031d6faf226f83a**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2022** 00**161** 00

1. Se admite la demanda promovida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado por **Derly Mairent Calderón Espinosa** y **Sofia Lozano Carrión**, en su calidad de compañera permanente y madre de la víctima fallecida Cristian Camilo Lozano Carrión, contra **Andrés Mauricio Ramírez Villarreal** y **Sandra Milena Villareal Fernández.**

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Previo a decidir sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordena prestar caución por la suma de **$40.285.081**, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso

5. Se reconoce a la abogado **Nidal Talih Moucharrafie Zuain** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6134d5711bdc26fead6d51a5eb0359cbca553ba2e14854bb173559ee1a5a3b0**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022** 00**164** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con La Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Adecue el acápite de notificaciones del libelo, en el sentido de indicar el lugar de notificación física y electrónica, si conoce esta última, de cada uno de los sujetos que conforman el extremo demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.
b) Aporte el copia digital del pagaré nº 226130000261, base de la ejecución.
c) Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico que informe como perteneciente a cada uno de los demandados, corresponde a la utilizada por estos y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica".*
d) De conformidad con artículo 5 de la Ley 222 de 1995, el extremo actor deberá acreditar que el poder judicial otorgado a la abogada Nigner Andrea Anturi, fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del ejecutante Banco Scotiabank Colpatria S.A., ante el registro mercantil.
e) Allegue el certificado de existencia y representación legal del banco demandante y de la sociedad demandada Agrotodo S.A.S. en reorganización.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por **secretaría**, requiérase al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que de inmediato remita a este despacho el auto mediante el cual se rehusó a asumir la competencia dentro del asunto de la referencia, trámite que fue radicado ante ese estrado con el número de radicado 500014003003 2022 00324 00.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6bebfbe0484b8c7b8b25b69a59a61cf70612586ed02670099cb6900d2e3efd**
Documento generado en 06/07/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de julio de dos mil veintidós

Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P

Solicitante: Héctor Sarmiento Díaz

1. Se ponen en conocimiento de la parte interesada el informe rendido por la Oficina de Accionistas del Banco BBVA (archivo digital 29).

2. Se ordena a la **secretaría** que proceda a fijar aviso en la forma indicada en el artículo 597, núm. 10 del C.G. del P., sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Déjese constancia de dicha comunicación y en oportunidad ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0abdb7064b18c6daa1a1b6068f342dbe877a4515936fc10b6c80e37fdab4457**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica